



2000. MANCERA CORTES 13111

Juan de Hoces 14 3º 2ª Santander

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 3  
C/ VALLICIERGO, 8  
Santander  
Teléfono: 942-367338  
Fax.: 942-367339  
Modelo: TX901

Proc.: PROCEDIMIENTO  
ABREVIADO  
Nº: 0000465/2012  
NIG: 3907545320120001389  
Materia: Extranjería  
Resolución: Sentencia 000109/2013

Rec: 15-07-2013

| Intervención:    | Interviniente:                                   | Procurador: | Abogado:                                    |
|------------------|--|-------------|---|
| Demandante       |  |             | ARANAZU ARACELI<br>GUERRA BRIZ              |
| Ddo.admon.estado | DELEGACION DEL<br>GOBIERNO CIVIL EN<br>CANTABRIA |             | ABOGADO DEL<br>ESTADO ABOGADO<br>DEL ESTADO |

**SENTENCIA nº 000109/2013**

COPIA

En Santander, a nueve de Abril de dos mil trece.

Vistos por Da. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander los autos del procedimiento abreviado 465/2.012, seguidos a instancia de D. [redacted], representado y defendido por la letrada Sra. Guerra Briz, frente a la Delegación del Gobierno en Cantabria, representada y defendida por el Abogado del Estado; dicto la presente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de 28 de Noviembre de 2012 el actor interpuso demanda frente a la resolución de la Delegación del Gobierno de 26 de Junio de 2.012, confirmada en reposición por la que se deniega la prórroga de la autorización de residencia por razones humanitarias.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**SEGUNDO.-** El presente proceso se ha seguido por el cauce del procedimiento abreviado, celebrándose vista el día 8 de Abril de 2.013, fijándose de cuantía indeterminada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La resolución recurrida deniega la prórroga de la autorización de residencia por razones humanitarias.

Alega el recurrente que la resolución recurrida no es ajustada a derecho puesto que sustenta la denegación en que no se justifica que subsista la enfermedad sobrevenida ni el carácter grave de la enfermedad, cuando el informe médico aportado para justificar la misma es prácticamente idéntico a los que se aportaron en, las anteriores solicitudes que dieron lugar a la concesión de la residencia por circunstancias excepcionales.

El Abogado del Estado se opuso a la estimación de la demanda alegando que no se encuentra justificada la enfermedad del recurrente ni su gravedad puesto que del informe médico aportado se desprende que el recurrente no ha sufrido nuevos episodios infecciosos. Alega que consta en el expediente que el actor ha realizado recientemente tres viajes a Marruecos que demuestran que se encuentra en condiciones de viajar a su país de origen y recibir allí el tratamiento de su enfermedad, sin que haya acreditado que en su país no pueda recibir el mismo.



**SEGUNDO.-** El marco normativo aplicable a la controversia es el siguiente:

Artículo 126 del RD 557/2.011, de 20 de Abril:

.Autorización de residencia temporal por razones humanitarias.

Se podrá conceder una autorización por razones humanitarias en los siguientes supuestos:

2.-A los extranjeros que acrediten sufrir una enfermedad sobrevenida de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada, no accesible en su país de origen, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida. A los efectos de acreditar la necesidad, será preciso un informe clínico expedido por la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 130. Prórroga y cese de la situación de residencia temporal por circunstancias excepcionales.

1. En virtud de su carácter excepcional, las autorizaciones concedidas con base en los artículos precedentes, así como sus prórrogas, tendrán una vigencia de un año, sin perjuicio de lo establecido en este artículo y en la normativa sobre protección internacional.

2. Los titulares de una autorización concedida por el titular de la Secretaría de Estado de Seguridad, o autoridad en quien delegue, podrán prorrogar la autorización siempre que se aprecie por las autoridades competentes que persisten las razones que motivaron su concesión. Solamente en el caso de que las autoridades concluyesen que han cesado las razones que motivaron su concesión, podrán solicitar una autorización de residencia o una autorización de residencia y trabajo de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 de este Reglamento.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Nos encontramos en este caso ante la denegación de una prórroga que había sido concedida en dos ocasiones anteriores, siendo la autorización inicial de 23 de Junio de 2.009. La resolución recurrida sustenta la denegación en considerar que no se justifica que subsista la enfermedad sobrevenida ni el carácter grave de la enfermedad, afirmando además, que el informe aportado es contradictorio ya que reconoce que el paciente no ha presentado episodios o complicaciones relacionadas con su enfermedad y sin embargo acredita que presenta una enfermedad sobrevenida grave.

De los informes médicos obrantes en los autos, tanto los actuales como los que sirvieron de base para conceder tanto la inicial autorización como las sucesivas prórrogas, podemos afirmar que no encontramos contradicción alguna en los mismos, a la vista de la declaración testifical del facultativo autor de los últimos informes, existiendo precisamente contradicción en la resolución recurrida. El actor padece infección por VIH, sin que haya presentado ni ahora ni con anterioridad complicaciones o procesos infecciosos, encontrándose sometido a tratamiento antirretroviral que precisamente es el que consigue la situación de estabilidad de la enfermedad. Ésta es de base crónica e incurable, afirmando el citado facultativo que el tratamiento que recibe el demandante es necesario para evitar las complicaciones propias de la enfermedad. Y la contradicción a la que aludíamos anteriormente, existentes en la resolución, consiste en considerar que debido a que no existen complicaciones ya no está justificada la existencia de enfermedad grave. Precisamente dichas complicaciones se evitan con el tratamiento que recibe el demandante, sin que el hecho de no sufrir las mismas signifique la curación de la enfermedad. Pero es que además, la administración





Notifíquese la presente resolución a las partes previniéndoles de contra la misma podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81 LJCA, debiendo acompañarse resguardo acreditativo del ingreso del depósito previo, en su caso.

Así, por ésta mi sentencia de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.